

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/294/2021.

ACTOR: ALBERTICO CARMONA PRUDENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se declara la improcedencia del juicio electoral ciudadano indicado al rubro, interpuesto por el ciudadano Albertico Carmona Prudente, en contra de la emisión de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Copala, Guerrero, a la ciudadana Heydi Suastegui Aparicio efectuado por el IEPCGRO, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido, en consecuencia, se desecha de plano el medio de impugnación.

GLOSARIO

Actor Albertico Carmona Prudente

Autoridad responsable IEPCGRO.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CDE 14	Consejo distrital electoral número 14
IEPCGRO o Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Resolución de Sala Superior del TEPJF.

El veintinueve de septiembre, resolvió el juicio identificado con la clave SUP-REC-1785/2021, mediante la cual se asigna la última regiduría de representación proporcional a la ciudadana Heydi Suastegui Aparicio, para que encabece ella la lista del partido Morena, al que corresponde la última asignación de las regidurías.

2. Toma de protesta del ayuntamiento de Copala, Guerrero.

El treinta de septiembre, los integrantes del ayuntamiento del municipio de Copala, Guerrero, tomaron protesta a los cargo que lo integran, en términos de lo dispuesto en artículo 171 numeral 2 de la constitución local.

A. TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Juicio Electoral Ciudadano. El diecinueve de octubre, el ciudadano Albertico Carmona Prudente presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable -según el ciudadano actor-, en contra de la emisión

de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Copala, Guerrero, a la ciudadana Heydi Suastegui Aparicio efectuado por el IEPCGRO.

2. Recepción y turno. Recibida la demanda y las constancias atinentes, el veintidós de octubre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/294/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la ponencia a su cargo.

3. Radicación de la demanda. El veinticinco de octubre, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

B. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que el actor acude por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario a la sexta regiduría de partido político Morena en la elección municipal de Copala, Guerrero, e impugna un acto del Consejo Distrital Electora número 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la expedición de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento en favor la ciudadana Heydi Suastegui Aparicio, en este sentido, el acto que es competencia de este órgano jurisdiccional y se efectúa en la entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1,

fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Apunte previo, al respecto señala el actor que, se le asignó dicha regiduría el diez de junio del año en curso, sin embargo, el treinta de septiembre le informó el ciudadano Ernesto Abarca Rodríguez representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que la regiduría que le habían asignado había sido revocada por la Sala superior, y que se había ordenado la expedición de la constancia de asignación de la última regiduría, a favor ciudadana Heydi Suastegui Aparicio. Finalmente, indica el actor, que a él no se le había informado que la regiduría de la que gozaba la asignación, estaba controvertida y que, por tanto, con la revocación de dicha asignación, se violenta en su contra los dispositivos constitucionales 14 y 16.

II. Improcedencia del juicio. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Medios de Impugnación, en este sentido y en términos del diverso 14 de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de esas causas, pues de ser así, existirá un impedimento justificado y legal, para abortar el estudio de fondo de los motivos de agravios que refieren los actores.

Así se estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello se debe a que el juicio en análisis fue presentado fuera de los cuatro días que para tal efecto prevé la Ley citada, en consecuencia, deben desecharse de plano medio de impugnación, con base en los fundamentos y razones que en seguida se vierten.

El artículo 10, de la Ley indicada, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 11, del mismo ordenamiento legal, dispone como regla general que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, constados a partir del día siguientes en que se tenga conocimientos del acto.

En ese orden, encontramos que, dentro de las reglas comunes aplicable a los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 14, fracción I y III, de la citada ley, prevé que los medios impugnativos previstas en ella serán improcedentes, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma ley; o **cuando, entre otros casos, se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.**

Ahora bien, el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, una vez recibida la documentación relativa a los medios de impugnación, el magistrado realizará las diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del expediente; y en su caso, proponer al **Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se dé algunos de los supuestos previstos en el Artículo 14 de esta Ley.**

En este sentido, para arribar a la conclusión de proponer el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre una causa justificada de improcedencia establecida en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es aplicable al caso concreto.

No pasa desapercibido que, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que, el promovente se duele respecto de la expedición de la constancia de asignación de la última regiduría, a favor ciudadana Heydi Suastegui Aparicio, efectuada por el Consejo Distrital 14 del IEPCGRO en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1785/2021.

Al respecto, se tiene que tomar en cuenta que, como lo manifiesta la responsable en su informe, el acto de emisión de la constancia en favor de la ciudadana Heydi Suastegui Aparicio, efectuado por el Consejo Distrital 14 del IEPCGRO, se apegó exclusivamente al cumplimiento de una determinación de la Sala de última instancia en materia electoral en nuestro país y que a saber, dicha resolución tiene la característica de ser definitiva e inatacable, ello con base en el artículo 60, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la presentación de la demanda, como se indicó de entrada, está fuera del plazo legal establecido, toda vez que obra en autos, que el día treinta de septiembre la secretaría técnica del CDE 14 da razón de notificación² en la que señala que el ciudadano actor del presente medio de impugnación, se negó a firmar y recibir la resolución de Sala Superior identificada con la clave SUP-REC-1785/2021, de fecha veintinueve de septiembre, el objeto de dicha comunicación era informar respecto de lo determinado por la Sala federal.

² Documental pública que cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo, fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, visible en foja 81 del expediente.

Ahora, si bien es cierto, no se **oficializó plenamente** la notificación de la sentencia de la Sala Superior por parte de la funcionaria electoral, sin embargo, se advierte que en la razón de notificación se da cuenta de lo sucedido por la fedataria electoral y se constata que esta le indica verbalmente el objeto del contenido de las documentales públicas que se llevaban a su conocimiento, y máxime que el actor, en su escrito inicial manifiesta enterarse que, la regiduría que le habían asignado había sido revocada por dicha Sala, el día *“treinta de septiembre minutos antes de la toma protesta por medio de la llamada del ciudadano Ernesto Abarca Rodríguez”* -representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero-.

De la última parte del párrafo anterior, se desprende que el actor se dio por enterado del acto que se reclama en el presente medio de impugnación, el día treinta de septiembre, por lo que el plazo para impugnarlo, inició a correrle el día siguiente de su conocimiento, esto es el día primero de octubre y le feneció el cuatro del mismo mes, en este orden, al haberse presentado el medio de impugnación el día diecinueve de octubre³, y tal como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, a todas luces el medio de impugnación es absolutamente extemporáneo.

Precisado lo anterior, con el objeto de esquematizar, se plasma a continuación, como se deben contabilizar los días en términos del plazo legal genérico establecido para controvertir todo acto de autoridad en materia electoral:

El día en que se tiene conocimiento del acto - refiere el ciudadano Albertico Prudente- Carmona	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
30 de septiembre	1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	4 de octubre

³ Visible en foja 3 del expediente, el sello de recibido de la oficialía electoral del IEPCGRO.

Por consecuencia, si la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, el **diecinueve de octubre del año en curso**, es notorio que dicha demanda fue presentada quince días posteriores al plazo establecido en términos del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, bajo esa lógica es incuestionable que la promoción del juicio resulta extemporánea.

Por tanto, los cuatro días que tenía para impugnar el acto al que tuvo conocimiento el día treinta de septiembre y que del cual el actor consideraba se trasgredía su esfera jurídica de derechos políticos electorales, transcurrió a partir del día siguiente a que conoció el acto (resolución de Sala Superior identificada con la clave SUP-REC-1785/2021) o los efectos del mismos, de tal manera que sí la demanda fue presentada con posterioridad, como se tiene acreditado en autos, es innegable que resulta extemporánea, lo que actualiza la improcedencia del juicio electoral ciudadano que se resuelve.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 11, 14, fracción III, 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal concluye que el juicio electoral ciudadano debe ser desechado por resultar extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara improcedente y en consecuencia se desecha de plano el juicio electoral ciudadano, promovido por el ciudadano Albertico Carmona Prudente, esto en atención de las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.